



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00217 00
PROCESO:	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	Luz Edilma Urueña Monsalve y Otro
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 5 7 8
INSTANCIA:	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se cumple los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Por reparto, conoce esta agencia judicial de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, incoada a través de apoderada judicial idónea por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de los señores LUZ EDILMA URUEÑA MONSALVE y SAMUEL CIFUENTES DUQUE**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés **Nº 504119012877** y **502300000710**, garantizadas con hipoteca mediante escritura pública 513 fechada el 25 de febrero de 2013, de la Notaría 11 del círculo de Medellín, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **001-668126**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, propiedad de los demandados.

Las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título base del recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y reúnen los requisitos del Decreto 2163/70, artículo 42 inciso 1º, para la escritura de hipoteca.

Como se cumplen las exigencias de los artículos 82 y ss. de la norma procesal vigente, se libraré mandamiento de pago por los valores requeridos, indicándose que como se encuentra vencido el plazo, los intereses de mora son exigibles desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.

Es por ello, que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, con fundamento en los artículos 430, ss. y concordantes del mismo estatuto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de los señores **LUZ EDILMA URUEÑA MONSALVE y SAMUEL CIFUENTES DUQUE**, por las sumas de dinero y conceptos que a continuación se relacionan:

a) Para el pagaré **N° 502300000710** la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 206.951.570,62)** por capital.

b) Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (11.587.062,78)** por los intereses de plazo sobre el capital, causados entre el 1° de marzo y el 7 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada del **13.50%** efectiva anual.

c) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 8 de junio de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del **20.25%** equivalentes al 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

d) Pagaré **N° 504119012877** por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 242.352.558,48)** por capital.

e) Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (8.307.288,69)** por los intereses de plazo sobre el capital, causados entre el 28 de marzo y el 7 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada del **11%** efectiva anual.

f) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 8 de junio de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del **16.5%** equivalentes al 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, **SE DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-668126**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, propiedad de los demandados, para lo cual se libraré el oficio respectivo a fin que se sirvan inscribir el embargo en el libro de matrículas correspondientes y expedir a costa de la entidad crediticia peticionaria un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de veinte años; artículo 593, numeral 1º del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados el contenido del presente auto en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, para que en el término de cinco (5) días siguientes efectúen el pago de la obligación al banco demandante o dentro de los diez (10) días subsiguientes a dicha notificación proponga excepciones, tal como lo dispone el artículo 431 y numeral 1º del artículo 442 ibídem, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados; lo anterior, por haber expirado la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN- a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la doctora CAROLINA VÉLEZ MOLINA para representar al Banco demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935743f4e2b6198ec50238ccce483e45f60f7630f4225e8be330099e5a4ddb13**

Documento generado en 14/06/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>